

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REP-456/2021

Tema: Omisión de un partido político de observar las reglas paritarias en el uso de sus prerrogativas.

Consideraciones

Razonamiento de la mayoría



En el presente asunto se confirmó la resolución que consideró como violencia política en razón de género el incumplimiento de la obligación del partido político de destinar al menos 40% de los promocionales a favor de mujeres.

Sentido del voto particular



Se considera que la conducta del partido resulta contraria a los principios de paridad, no discriminación e igualdad de género en los tiempos que tiene en radio y televisión.

Razones



1. La conducta en que incurrió el partido resulta contraria a los principios de paridad, no discriminación e igualdad de género, al omitir promover las candidaturas de mujeres en sus tiempos de radio y televisión.
2. El tema debería analizarse bajo la política paritaria que impacta en el uso de las prerrogativas de los partidos políticos.
3. Se deberían reservar aquellas conductas específicas que, por su gravedad, ameriten ser sancionadas como VPG en sentido estricto, considerando las consecuencias que se le ha dado a esta infracción.
4. Es importante distinguir entre una situación de violencia estructural e institucionalizada que tiene como solución la política paritaria, de conductas que en sentido estricto deben ser VPG.
5. El nuevo marco legal que proporcionó la reforma en materia de VPG permite construir a las y los juzgadores una política judicial que sancione situaciones específicas y construya soluciones integrales a largo plazo para atender a los objetivos de la política paritaria.

Conclusión: Se debió modificar la sentencia impugnada, a fin de que subsista la sanción impuesta al PES por los hechos denunciados, pero por haber incumplido con las reglas paritarias en el marco del uso de sus prerrogativas.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑAN, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL SUP-REP-456/2021

Índice

I. Tesis del voto particular	2
II. Justificación	2
1. El tipo administrativo de VPG	3
2. Análisis del caso concreto	6
III. Conclusión	7

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos del INE:	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
VPG:	Violencia política en razón de género.

En este voto particular exponemos las razones por las cuales, a pesar de coincidir con que se debe sancionar al PES, no compartimos los motivos sostenidos en la sentencia aprobada por la mayoría.

I. Tesis del voto particular

Desde nuestra perspectiva, la conducta del PES no constituye VPG, sino que los hechos denunciados constituyen una **infracción en el uso de la pauta** derivado de que dicho partido político no observó las distintas **reglas paritarias** en el uso de sus prerrogativas.

II. Justificación

A continuación, se desarrollarán las razones que sostienen esta postura.

1. El tipo administrativo de VPG

Hasta antes del 2020 nuestro sistema jurídico carecía de una regulación respecto de qué es y cómo debemos sancionar a la VPG, de forma que se contaba únicamente con los precedentes y jurisprudencia emitida por este tribunal. Sin embargo, en abril del 2020 se llevó a cabo una reforma que tuvo como objetivo regular la VPG.

De acuerdo con la definición legal de la VPG¹, estamos frente a esta infracción cuando una conducta u omisión **i)** tenga como resultado el menoscabo de algún derecho político-electoral de una o varias mujeres; y **ii)** esté basada en elementos de género, lo cual implica que **a)** esté dirigida a una mujer por ser mujer; **b)** le afecte desproporcionadamente o **c)** tenga un impacto diferenciado en ella.

Desde nuestra perspectiva, la forma en cómo está construida legalmente la definición de VPG permite a las y los juzgadores encuadrar dentro de este tipo legal un amplio abanico de conductas, más aun, si se considera el listado de 22 conductas **enunciativas** previstas en el artículo 20 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Es decir, el tipo legal de VPG permite sancionar un número indeterminado de conductas siempre y cuando menoscaben u obstruyan algún derecho político electoral de una o varias mujeres.

Esto pone a las y los juzgadores en la materia una tarea no sencilla, la cual consiste en distinguir, **según la política judicial que deseamos adoptar**, aquellas conductas que vamos a sancionar como VPG de aquellas que, si bien implican alguna infracción en la materia e, incluso, obstaculizan algún derecho político electoral de una o varias mujeres, no serán sancionadas por VPG a pesar de que puedan encuadrarse dentro del tipo legal.

¹ Prevista en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y retomado en el artículo 3, inciso K) de la LGIPE

Para explicar mejor estas razones, es necesario no sólo considerar la reforma en materia de violencia política de género de abril del 2020 sino, también, la reforma del año previo (2019) mejor conocida como paridad en todo.

De acuerdo con estas dos reformas, nuestra democracia transitó a lo que esta Sala Superior ya ha definido como una política paritaria en la que, tanto hombres como mujeres, en términos igualitarios, comparten los espacios públicos y de deliberación y toma de decisión.

Así, esta política paritaria parte de reconocer que existe una situación de desigualdad estructural e institucionalizada que afecta desproporcionadamente a las mujeres. Incluso, se reconoce que el sistema jurídico y las instituciones fueron diseñados desde una perspectiva estrictamente masculina y que esto, en sí mismo, **implica una forma de violencia en contra de las mujeres.**

Dentro de los propios motivos que llevaron a adoptar una política paritaria se encuentran el reconocimiento en la forma en cómo el sistema jurídico y las instituciones **ejercen violencia** en contra de las mujeres por el simple hecho de que ellas no participaron en su diseño y que, hasta hace relativamente poco, empezaron a formar parte de las decisiones que impactan a toda la ciudadanía.

Sin embargo, es necesario distinguir este tipo de violencia estructural e institucionalizada, de lo que, en un sentido estricto, hemos denominado VPG. En ese sentido, desde una perspectiva más abstracta de lo que se entiende como VPG, en donde reconocemos que las mujeres enfrentan desigualdades estructurales e institucionales y que esto, en sí mismo implica un tipo de violencia, efectivamente la conducta del PES constituye VPG.

Sin embargo, desde esta perspectiva, casi cualquier conducta que menoscabe, limita u obstruya algún derecho político-electoral de una o varias mujeres constituye violencia política. Por ejemplo, la omisión de observar las reglas paritarias tanto en la postulación de candidaturas, como en los procesos de designación de magistraturas electorales; la omisión de designar a mujeres dentro de los órganos

de decisión y dirigencia de los partidos políticos; la omisión de destinar al menos el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en la promoción y preparación de las mujeres; entre otros.

Si bien, todas estas conductas también limitan y obstruyen los derechos político-electorales de las mujeres, no les hemos dado el tratamiento de VPG a pesar de que, dado la amplitud del tipo legal de VPG y reconociendo la situación de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, también pudieran encuadrar bajo esta infracción.

Contrario a esto, la forma en cómo este tribunal ha abordado estas cuestiones ha sido desde la lógica de lo que implica una política paritaria, así como el compromiso que tienen todos los actores políticos de contribuir a sus objetivos y de beneficiarse de ella.

Así, se ha buscado la emisión de sentencias que rectifiquen las omisiones de observar las reglas paritarias, sin recurrir a sancionar estas conductas por VPG. Esto, porque este tribunal ha priorizado la emisión de sentencias transformadoras de aquellas que simplemente busquen sancionar. Sobre todo, porque no se pueden alcanzar los objetivos de la política paritaria si no se cambia la percepción negativa que se tiene respecto de promover los derechos político-electorales de las mujeres, hacia una percepción positiva, porque incluirlas impacta directamente en la calidad democrática de nuestro país.

Bajo esta lógica, las autoridades jurisdiccionales debemos promover la emisión de sentencias que adopten una política pública que nos acerque a los objetivos de la política paritaria, **porque la solución a la situación de violencia política estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres es la política paritaria.**

Por estos motivos, consideramos que es importante distinguir entre una situación *de facto* de violencia política estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, cuya solución es, precisamente, la política paritaria; de conductas

concretas que, dado su especial gravedad, deben ser sancionadas como VPG en un sentido estricto.

2. Análisis del caso concreto

A partir de la reflexión anterior, consideramos que el caso concreto debería abordarse desde la perspectiva de la política paritaria y, en específico, **bajo la óptica del cumplimiento de las reglas establecidas para el uso de las prerrogativas de los partidos políticos**, reglas que observan ya una lógica paritaria.

Existen distintas porciones normativas que regulan el uso de las prerrogativas por parte de los partidos políticos. Entre ellas, destacan:

- El acceso y ejercicio de las prerrogativas para candidatas (artículo 3, inciso K), último párrafo de la LGIPE), la cual no podrá ser menor al 40 % del total del tiempo que tenga un partido político (artículo 14, fracción XV) de los Lineamientos del INE);
- Garantizar la igualdad y no discriminación en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del estado (artículo 25.1 de la Ley de Partidos);

Bajo esta lógica, y dado que la regulación de las prerrogativas de los partidos políticos **ya incorpora una lógica paritaria**, consideramos que se debería sancionar al PES por **incumplimiento en el uso de sus prerrogativas** al no haber destinado, al menos, un 40 % de sus tiempos a promover el voto en favor de sus candidatas, lo que incluye, también, no haber observado la igualdad y no discriminación por razón de género en la programación **y distribución de tiempos del Estado**.

Esta aproximación, consideramos, implica reservar aquellas conductas específicas que, por su gravedad, ameritan ser sancionadas como VPG en **sentido estricto**, sobre todo considerando las consecuencias que se le ha dado a esta infracción,

tales como el registro en la lista de infractores; una posible causal de inelegibilidad y, finalmente, una posible causal de nulidad de una elección.

Por lo tanto, estimamos que frente al -relativamente- nuevo marco legal que nos proporcionó la reforma de abril del 2020, en donde ya existe una regulación de lo que es la VPG, es tarea de las y los juzgadores comenzar a construir una política judicial que, por un lado, sancione aquellas situaciones específicas que constituyan VPG en un sentido estricto pero que, por el otro, busque soluciones integrales, transformadoras y a largo plazo para poder seguir acercándonos a los objetivos de la política paritaria, entendida ésta como una solución a la violencia política estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres.

III. Conclusión

Por lo tanto, consideramos que en el caso se debe modificar la sentencia impugnada, a fin de que subsista la sanción impuesta al PES por los hechos denunciados, pero por haber incumplido con las reglas paritarias en el marco del uso de sus prerrogativas.

Por estos motivos, nos apartamos parcialmente de la postura mayoritaria y emitimos este voto particular.